

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

En vista de lo prescrito en los artículos 118, respectivamente, de la ley de Reemplazos de 11 de Octubre de 1896 y reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre del mismo año, he dispuesto de conformidad con lo consultado por la Comisión mixta, que el juicio de revisión ante la misma dé comienzo el 1.º de Abril y hora de las ocho de la mañana en el local donde celebra sus sesiones, ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, siendo obligatoria la presencia de los individuos que á continuación se expresan:

1.º Todos los mozos del pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por coartada de talla ó defecto físico. 2.º Los reconocidos fuera del distrito municipal donde sortearon, que no tengan la talla de activo, ó padezcan inutilidades de la clase 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro. 3.º Los padres y hermanos declara-

dos impedidos en los reconocimientos verificados ante las respectivas Corporaciones municipales, que no se hallen dentro de la excepción del párrafo 3.º, art. 125 del reglamento (ésto es, notoriamente imposibilitados de trasladarse á la Capital, cuyo hecho se acreditará con certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración de dos interesados en el reemplazo, para que, en su vista, disponga la Comisión un reconocimiento á su costa por dos Médicos de la localidad en que reside el paciente ó de las más inmediatas). 4.º Los que hayan sido reclamados por las causas indicadas en el número 2.º, art. 118 de la ley y los comprendidos en el caso 3.º del mismo artículo; y 5.º Todos los sorteados, exceptuando únicamente á los que teniendo la talla legal para el servicio activo y sin defecto alguno que los inutilice para el servicio, fueron declarados soldados por virtud de lo prescrito en el número 2.º, art. 97 de la ley y no apelen del fallo, como así también los soldados condicionales por excepción legal que no necesiten del reconocimiento de los padres y hermanos, que pueden estar representados por persona de su familia, ó apoderado en forma suficiente, á tenor del párrafo 4.º, art. 95, sucediendo lo propio con los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

El orden de llamamiento y pre-

sentación se verificará en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.

Día 2.

Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Pisuegra.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villagimena.

Día 3.

Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.

Día 5.

Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.

Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.

Día 6.

Palenzuela.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Día 7.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Ouesa.
Carrión de los Condes.
Cervatos de la Ouesa.
Fuente-andrino.
Las Cabañas.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.

Día 8.

Frómista.
Nogal de las Huertas.

Osornillo.
Osorno.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Revenge.
Requena de Campos.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.

Día 9.

Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.
Aguilar de Campoó.

Día 10.

Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.

Con la anterioridad que se establece en el art. 118 de la ley continuará en el *Boletín* de 1.º de Abril la presente relación hasta terminar con todos los pueblos que tengan que someterse al juicio de exenciones.

En poder de los Alcaldes las circulares de la Comisión mixta de 27 de Febrero próximo pasado, 1.º y 18 del corriente, el Gobierno de provincia se limita á recordar su cumplimiento, haciéndoles presente que los expedientes personales de todos los mozos, convenientemente extractados, sin cuyo requisito no se recibirán, han de presentarse con veinticuatro horas de antelación al día señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones por el Comisionado, Síndico ó delegado á quien se cometa el nombramiento para la presentación é identificación de los mozos, juntamente con el testimonio de la clasificación, relaciones del art. 122 de la ley y estados prevenidos en la circular publicada en el *Boletín* de 21 de Enero último, si no los hubiesen ya remitido á la Secretaría de dicha Comisión.

A la vez interesa también á los Alcaldes la conveniencia de que remitan dichos documentos allí donde las operaciones se terminaron el Domingo 21 del actual, que según el art. 98 de la ley fué el último día hábil para resolver todos los expedientes, salvo la excepción establecida en el art. 83 del reglamento, con el objeto de practicar una serie de trabajos preliminares al juicio de exenciones.

Palencia 23 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y la Audiencia territorial de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1895, el Procurador D. Francisco Domínguez, en nombre de D. Pedro Díaz, entabló demanda de desahucio ante el Juzgado de primera instancia de Las Palmas contra D.ª Rafaela Rodríguez Luzardo y sus dos hijos D. Ramón y D.ª María Martín Rodríguez, exponiendo los siguientes hechos:

Que á consecuencia de expediente administrativo seguido contra los herederos de D. Baltasar Martín Rodríguez para hacer efectiva la suma que éste quedó adeudando como Depositario que había sido de los fondos municipales del Ayuntamiento de San Bartolomé, fueron sacados á remate varios bienes raíces de su pertenencia, entre ellos una casa sita en la calle del Cura del referido pueblo de San Bartolomé, cuyos linderos se describían, y que se adjudicaron á su patrocinado por los dos tercios de su avalúo, otorgándosele luego la oportuna escritura de venta por el Agente ejecutivo, en rebeldía de los deudores, ante el Notario D. Antonio María Manrique, con fecha 11 de Mayo de 1894, la cual se inscribió en el Registro de la propiedad de Arrecife, constando por certificación librada por el Agente ejecutivo D. Rafael Cabrera, que se dió la posesión de dicha finca al D. Pedro Díaz en 9 de Junio de 1894, haciéndose saber en los días 12 y 14 siguientes en legal forma á los herederos del deudor D. Baltasar Martín Rodríguez, ó sea á su viuda D.ª Rafaela Rodríguez y á sus hijos D. Juan,

D. Román, D.ª María y D.ª Francisca Martín Rodríguez, que reconocieron como dueño de sus propios bienes á su poderdante:

Que á pesar de todo lo expuesto, era lo cierto que la viuda del deudor D. Baltasar Martín y sus hijos venían hasta la fecha habitando la casa de que se ha hecho mérito, sin pagar merced y sin título alguno, habiendo sido inútiles cuantas gestiones amistosas había practicado el D. Pedro Díaz para que los demandados la dejaran libre y á su disposición, y resultando inútil también el auto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de San Bartolomé, se veía su patrocinado en la necesidad de entablar la oportuna demanda de desahucio, que apoyaba en los fundamentos legales que estimó pertinentes, y terminaba con la súplica de que el Juzgado declarase en definitiva haber lugar al desahucio con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 8 de Enero de 1896 declarando haber lugar al desahucio interpuesto por D. Pedro Díaz:

Que apelada esta sentencia por los demandados, y remitidos los autos á la Superioridad, en éstos aparece una certificación expedida en 26 de Enero de 1896 por el Secretario del Ayuntamiento de San Bartolomé, por la que se justifica: que en el expediente formado contra D.ª Rafaela Rodríguez y sus hijos, como herederos del ex-Recaudador del referido Municipio, D. Baltasar Martín Rodríguez, para hacer efectivas de los mismos la suma de 2.449 pesetas por que aparecía en descubierto dicho ex-Recaudador, se encontraba la diligencia de posesión dada á los mismos de los bienes que les fueron embargados, entre ellos la casa en cuestión, cuya posesión la motivaba la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia en 20 de Noviembre de 1895 en el recurso que en dicho expediente se entabló, y por la que se declararon nulos y sin ningún valor todos los actos y contratos que habían tenido origen del expediente, y, por tanto, la subasta, venta y adjudicación de la finca objeto del desahucio:

Que personadas las partes ante la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á quien los demandados habían acudido solicitando de su

Autoridad requiriese de inhibición á aquella, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en la declaración de nulidad hecha por el mismo Gobierno de todo lo actuado en el expediente por incompetencia del Municipio de San Bartolomé para practicar los embargos que practicó en los bienes de los demandados sin que se haya agotado la vía gubernativa en el asunto, pues cuando la demanda se presentó aun no había recaído la resolución de aquel Gobierno, estando en la actualidad por deducir todavía los demás recursos de orden administrativo que contra dicha resolución pudieran entablarse; en que la naturaleza del asunto hace que su conocimiento sea cosa privativa de la Administración pública, pues de lo que se trata es de averiguar si estaban bien ó mal declarados responsables por el Ayuntamiento de San Bartolomé los herederos del Martín Rodríguez á favor de algunos ex-Concejales alcanzados para con la Hacienda como segundos contribuyentes, y si estuvo en su lugar el procedimiento ejecutivo contra ellos seguido, por causa del cual le fueron indebidamente rematados los bienes, y ya que así la Administración lo tiene resuelto, en modo alguno debe prosperar la susodicha demanda de desahucio; en que es clara, con haber intervenido en el asunto la Autoridad judicial, la infracción del art. 1.º de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; en que anulado como lo está por la Administración el procedimiento de apremio seguido, debe sostenerse legalmente en la posesión de sus fincas á los demandados, y á esto se oponía la demanda de desahucio interpuesta, la cual, de prosperar, haría ineficaz la resolución administrativa adoptada; se citaba además por el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil en armonía con la contenida en el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, no pudiendo menos de entenderse como negocio civil el que era objeto del litigio, y en el que, por

ambas partes, se invocaban títulos de dominio de índole esencialmente civil sobre la finca objeto de desahucio; la disposición del art. 1.561 de la citada ley procesal, que atribuye exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio, sin que sea lícito excluir la presente de dicha regla general en razón á la supuesta invalidez del título de propiedad aducido por el actor, la cual no podría ser nunca declarada, ni por consiguiente discutida, en el presente procedimiento; que si es principio inconcuso que cuando una cuestión versa entre particulares, y por lo mismo es de interés privado, toca á los Tribunales, y no á la Administración, el decidirla, siendo tan patente el interés privado de la cuestión en el juicio debatido, que cualquiera que fuese la resolución que recayera, ninguna podrá favorecer ó perjudicar los intereses públicos que la Administración representa; que es también doctrina admitida por la propia Administración la de que, vendida una finca por la Nación y puesto su comprador en posesión pacífica de ella, entra en las condiciones ordinarias de todo propietario, sujeto en cuanto á sus derechos y al ejercicio de sus acciones contra otros particulares á los Tribunales comunes, cesando la competencia de la Administración para entender en la vía activa y en la contenciosa de las cuestiones que pudieran suscitarse como consecuencia del dominio adquirido y de la posesión misma, siendo aplicable esta doctrina por identidad de razón legal al presente caso, dado que la finca de que se trata fué vendida por un Municipio en representación de la Nación; que para requerir no basta la falta de atribuciones del Tribunal requerido, sino que hay que demostrar que el conocimiento del asunto compete á la Administración en virtud de una disposición legal expresa, y ésto no lo realizaba el Gobernador en su oficio inhibitorio, siendo notorio que si la Sala se inhibiera, ni el Gobernador requirente, ni Autoridad ninguna administrativa, podría legalmente resolver en el caso de autos la cuestión concreta planteada de si había ó no lugar al desahucio; que no era aplicable el texto invocado del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues para que lo fuera sería preciso que el desahucio, objeto del litigio, cons-

tituyera una verdadera incidencia del apremio entablado contra los demandados, lo cual estaba muy lejos de la realidad, pues en estos casos solo se consideran incidencias, en el verdadero sentido legal, aquellas cuestiones que se suscitan durante la tramitación del procedimiento y se hallan relacionadas con el asunto principal que se ventila ó con la validez del mismo procedimiento, de donde claramente se deduce que en ningún concepto podía estimarse como cuestión incidental del apremio la planteada por la demanda de desahucio de D. Pedro Díaz, y que, por lo expuesto, era evidente que no correspondía á la Administración, y sí á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolución de la cuestión debatida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual "los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de desahucio deducida por D. Pedro Díaz contra D.ª Rafaela Rodríguez y consortes, ante el Juzgado de primera instancia de Las Palmas.

2.º Que la finca objeto del referido desahucio fué adjudicada al actor en el expediente administrativo de apremio seguido con sujeción á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, expediente en el cual fué decretada, en grado de apelación, por el Gobernador de la provincia, la nulidad de lo actuado, y por consiguiente, de la referida adjudicación, constando que, en virtud de dicha resolución, se dió de nuevo la

posesión de la finca á los que indebidamente fueron de ella desposeídos.

3.º Que adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no encontrándose agotada aun la vía gubernativa en el asunto, ni reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del negocio, es innegable que á la Administración corresponde mantener en la posesión que indebidamente privó á los actualmente demandados y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Don Mauricio García Lozano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamorco.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en esta fecha en el expediente seguido administrativamente que me hallo tramitando contra diferentes deudores á los fondos municipales por concepto de débitos de contribución territorial satisfechos al Recaudador de esta zona, pertenecientes al año económico de 1893 á 94, que á pesar de haberse subastado sus fincas por dicho Recaudador y Agente ejecutivo dejaron de satisfacer sus cuotas y recargos, cuyas fincas que se dirán fueron adjudicadas á este Ayuntamiento en 16 de Marzo de 1896 en virtud de lo prescrito en el art. 4.º, regla 10.ª y el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y con el fin de reintegrar á los fondos municipales de las cantidades antici-

padadas, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos, sitios en este término municipal, á saber:

Pedro Pérez Izquierdo.

Una tierra en campo de Miñanes, á la Carrera del Campo, hace media obrada; linda O. Mariano Díez, M. y P. camino y N. acueducto; tasada en 25 pesetas.

Serapio Mozo Ordóñez.

Una tierra en campo de Villamorco, al Puente ó Picón de la Vega, hace una obrada; linda O., M. y N. arroyos y P. Castor Pascual; tasada en 180 pesetas.

Andrés Mozo Alonso.

Una tierra en campo de Miñanes, de la mitad de la que hace 3 cuarteros, proindivisa, y linda toda de O. arroyo, P. erial, N. Inocencio Arnillas y M. Valentín Soto; tasada la mitad en 35 pesetas.

Patricio Garrido.

Una tierra al Villar, campo de Miñanes, hace media obrada; linda O. camino, P. Julian Galindo, N. se ignora y M. Juan Soto; tasada en 10 pesetas.

Juan Lorenzo Cuadrado.

Una tierra en campo de Villamorco, á Los Llanos, hace 2 cuarteros; linda O. Faustino Lozano, P. Eusebia Muñoz, M. y P. carrera; tasada en 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 4 de Abril próximo venidero á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores y por vía de equidad, pueden sin embargo librar sus bienes pagando en el acto principal, dietas y demás gastos antes de cerrarse el remate.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichos bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y en su defecto se suplirá la falta en la forma que dispone la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, á costa de los deudores.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto del remate el valor de las fincas que se les adjudiquen; y

5.º Que los gastos de escritura serán de cuenta de los rematantes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Villamorco 18 de Marzo de 1897.—El Alcalde, P. O., El Regidor primero, Florencio del Río.—Por A. del A., El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Don Ulpiano Tamayo y Tamayo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Amusco.

Hace saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo, sorteo general y clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones han tenido lugar en los días designados por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, ante este Ayuntamiento, los mozos naturales de esta localidad Apolinar Lauriño Cermeño, hijo de José y Petra, que nació el 23 de Julio de 1878; Dámaso Antolín, hijo de padres desconocidos, que nació el 11 de Diciembre del mismo año, y David Mucientes Diego, hijo de Francisco y de Elodia, que nació el 17 de Diciembre de igual año, de la que faltan hace más de 16 años y cuyo paradero se ignora, así como el de sus familias, se les cita por medio del presente anuncio que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que comparezcan cuanto antes ante este Ayuntamiento, por si hubiere lugar á ser incluidos en nuevo alistamiento para el siguiente reemplazo en que aun podría tener efecto sin la responsabilidad del art. 31 de la ley por haber sido omitidos en el actual, en la inteligencia que de no comparecer en el tiempo y forma que dicha ley prescribe les parará el perjuicio consiguiente.

Amusco 22 de Marzo de 1897.—Ulpiano Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles correspondiente al año económico de 1897 á 98, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle

y hacer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del plazo de ocho días.

Boadilla de Rioseco 21 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Saturnio Milano.

Anuncio de subasta.

Don Agliberto Herrera, Agente ejecutivo contra Mariano Hervás por débitos al Pósito de este pueblo.

Hago saber: Que siguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado D. Mariano Hervás, vecino de esta localidad, como deudor al establecimiento del Pósito de esta villa, le han sido embargadas para pago del mismo las fincas que se relacionan á continuación:

1.ª Una tierra en término de este pueblo, al pago de la Parte, de 11 cuartas; linda O. con otra de D. Agliberto Herrera, M. Casilda Cosío, P. Francisco Caballero y N. carrera; sale á subasta por 533 pesetas 32 céntimos.

2.ª Otra á los Picones del camino de Revenga, de 5 cuartas; linda O. Enrique Ramírez, M. y P. arroyo, N. Capellanía; sale á subasta por 133 pesetas 32 céntimos.

3.ª Otra á Botigera, de 9 cuartas; linda O. Germana Herrera, M. y P. Juan Ortega y N. Francisco Sanmartín; sale á subasta por 266 pesetas 66 céntimos.

4.ª Otra á Fuente Atón, de 5 cuartas; linda O. Leandro Payo, M. D. Agliberto Herrera, P. Leopoldo Ortega y N. arroyo; sale á subasta por 266 pesetas 66 céntimos.

5.ª Otra á la fuente de Fuente Atón, de 7 cuartas; linda O. Angel Rodríguez, M. fuente, P. Laureano Gómez y N. Francisco Sanmartín; sale á subasta por 60 pesetas.

6.ª Otra en dicho Fuente Atón, de 6 cuartas; linda O. Raimundo Prieto, M. Leandro Payo, P. Santiago Cacho y N. Cesáreo Morrondo; sale á subasta por 266 pesetas 66 céntimos.

7.ª Otra á Tejares, de 14 cuartas; linda O. Julian Ortega, M. Doña Gaspara Herrera, P. Santiago Cacho y N. camino de Villarmentero; sale á subasta por 320 pesetas.

8.ª Otra á la Mortera, de 8 cuartas; linda O. y N. Leopoldo Ortega, P. Francisco Sanmartín y M. Juan Abad; sale á subasta por 60 pesetas.

9.ª Otra á la Carrera de las Es-

quilas, de 8 cuartas; linda O. Teófilo León, M. arroyo, P. Juan Ortega y N. Francisco Garrachón; sale á subasta por 400 pesetas.

10.ª Otra en la Carrera de las Esquilas, de 6 cuartas; linda O. Doña Gaspara Herrera, M. y P. Juan Ortega y N. carrera; sale á subasta por 266 pesetas 66 céntimos.

11.ª Otra á las Solanas, de 7 cuartas; linda O. Octavio Prieto, M. el mismo, P. Leandro Payo y N. carrera; sale á subasta por 346 pesetas 66 céntimos.

12.ª Otra á los Gallegos, de 4 cuartas y media; linda O. Obdulio Abad, M. Julian Ortega, P. camino de San Cebrían y N. Juan Ortega; sale á subasta por 202 pesetas 66 céntimos.

Las fincas relacionadas, que han sido embargadas para su venta en licitación pública, responden al pago de 1.949 pesetas con 7 céntimos que adeuda por principal y además responde de las dietas, costas y gastos originados y que se originen en este expediente hasta su terminación.

Están amillaradas referidas fincas en 234 pesetas y capitalizadas al 5 por 100 dán un capital de 4.680 pesetas; salen á subasta por las dos terceras partes de capitalización ó sean 3.120.

La subasta se verificará el día 4 del mes de Abril próximo á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran el tipo de las dos terceras partes, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, dietas, gastos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad de las fincas que les tengan estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si algunas fincas careciesen de ellos se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual les serán descontados después del precio los gastos que haya anticipado.

Y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tiene derecho el deudor ó sus causa habientes á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, dietas, costas y demás gastos, sin que después de verificado el remate pueda evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el ar-

tículo 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la instrucción referida, se anuncia al público llamando licitadores, con citación del interesado.

Lomas 17 de Marzo de 1897.—Agliberto Herrera.

Anuncios particulares.

Habiendo acordado y reunido fondos al efecto los propietarios del pueblo de Fuentes de Nava para la construcción de un edificio para Ayuntamiento y Escuelas, con objeto de donarlo al mismo una vez terminado, se anuncia que el día 25 del corriente mes y hora de las once de la mañana se subastarán las obras con arreglo al plano y pliego de condiciones que desde esta fecha hasta la hora del remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.—*La Comisión de propietarios.* 10—10

CORTA.

Se hace de la del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero; para tratar en esta Ciudad con Don Cayo Rodríguez Balbuena, San Juan, núm. 13. 6-9

PASTOS Y LEÑAS EN ARRENDAMIENTO.

En el Jueves 1.º de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Administración de la Excm. Sra. Condesa viuda de Patilla, en esta localidad, la subasta para el aprovechamiento de pastos de la extensa y acreditada dehesa de Ceginas.

Asimismo se subasta en dicho día la corta de primavera para el aprovechamiento de cascás, carbones y leñas del monte de clase superior titulado el Olivado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración.

Benavente 18 de Marzo de 1897.—El Administrador, Pedro Martínez. 2—2

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.